



310.28  
EXP. N.º 41 DE 20 DE ABRIL DE 2022  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN  
06 SEP 2023

# 0772

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N.º 0435 de 29 de abril de 2022, esta Corporación resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, por personas indeterminadas, sin título minero y licencia ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLICITASELE** al Comandante de Policía de Sincelejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción ilegal de caliza de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo sin título minero y licencia ambiental. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2. SOLICITASELE** al alcalde el municipio de Sincelejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592. E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, sin título minero y licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

RESOLUCIÓN  
06 SEP 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

3. **REMITASE** el expediente No. 041 de 20 de abril de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días (...).”

Que mediante Radicado N.º3673 de 23 de mayo de 2022, la señora Ana Karina Bettín Angulo en calidad de secretaria de ambiente de la alcaldía de Sincelejo presentó oficio ante esta Corporación mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado mediante Auto N.º0435 de 29 de abril de 2022, alegando que las coordenadas proporcionadas por CARSUCRE se encuentran fuera de la jurisdicción del municipio, por lo que no sería competencia de este tomar acciones frente a el presente caso de extracción ilegal de materiales de construcción; por ello, el municipio solicitó aclaración de la ubicación geográfica de los puntos proporcionados por esta Autoridad Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 21 de marzo de 2023, rindiendo informe de visita N.º0040 en el cual se concluyó lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES:**

1. Al momento de realizarse la visita **NO** se estaban desarrollando actividades de extracción o explotación de material de construcción con maquinaria pesada a cielo abierto en el área anteriormente mencionada en el sector Sierra Flor en la vía que del municipio de Sincelejo conduce hacia el corregimiento de la Palmira, en los cuales **NO** se logró identificar al presunto infractor.
2. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 1 del Auto No. 0435 de 29 de abril de 2022 en el cual se le solicita al Comandante de Policía de Sincelejo se sirva individualizar e identificar a las personas que realizan actividades de extracción de material en el área anteriormente mencionada; al momento de realizarse la visita en el expediente N° 041 de 20 de abril de 2022 **NO** reposa respuesta alguna por parte del comandante de la policía del municipio de Sincelejo donde se individualice e identifique al presunto infractor.
3. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 2 del Auto No. 0435 de 29 de abril de 2022 en el cual se le solicita al alcalde del municipio de Sincelejo informar a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material



310.28  
EXP. N.º 41 DE 20 DE ABRIL DE 2022  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN  
06 SEP 2023

# 0772

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*localizadas en el área anteriormente mencionada; al momento de realizar la visita en el expediente N° 041 de 20 de abril de 2022 reposa en el folio 26 un oficio enviado por la secretaría de medio ambiente de Sincelejo en el cual manifiestan que el área en cual se desarrolla la actividad no se encuentra dentro de la jurisdicción de este municipio.”*

Que en respuesta al Oficio N.º3673 de 23 de mayo de 2023 presentado por la Alcaldía de Sincelejo, la oficina de planeación de CARSUCRE mediante oficio N°03016 de 7 de junio de 2023 manifestó que según la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se evidencia que las coordenadas se localizan en el predio con referencia catastral 700010002000000031067000000000 denominado RANCHO ALEGRE 2, que abarca un área de 4,7 localizado en el Municipio de Sincelejo, Dpto. de Sucre. A continuación, se relacionan las coordenadas.

**Tabla 1. Coordenadas**

N.º	X	Y
1	8583774	1524592*
2	853747	1524551
3	853736	1524544
4	853821	1524544
5	853929	1524508

\*Coordenada por fuera del predio

Que mediante Auto 0911 del 22 de junio de 2023 se dispuso **“SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ al alcalde el municipio de Sincelejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592. E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929-N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, sin título minero y licencia ambiental; con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada”**.

Que mediante Radicado N.º5262 de 05 de julio de 2023, la señora Ana Karina Bettín Angulo en calidad de secretaria de ambiente de la alcaldía de Sincelejo presentó oficio ante esta Corporación mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado mediante Auto N.º0911 de 22 de junio de 2023, alegando que el municipio no cuenta con competencia o facultades para tomar acciones frente a el presente caso de extracción ilegal de materiales de construcción o explotación minera.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*

310.28  
EXP. N.º 41 DE 20 DE ABRIL DE 2022  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN  
06 SEP 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*



310.28  
EXP. N.º41 DE 20 DE ABRIL DE 2022  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN  
06 SEP 2023

# 0772

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N.º41 de 20 de abril de 2022 se pudo evidenciar que no fue posible identificar a los presuntos infractores que realizan la actividad de explotación minera en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo; específicamente en las coordenadas: E: 853774-N: 1524592, E:853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar abierta mediante Auto N.º0435 de 29 de abril de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N.º41 de 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto N.º0435 de 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción N.º41 de 20 de abril de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la Calle 28 # 25 A 246 en el municipio de Sincelejo, Sucre y al correo electrónico [contactenos@sincelejo.gov.co](mailto:contactenos@sincelejo.gov.co) de conformidad con los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

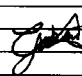
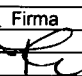
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

